

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO
DNRT-R-2022-00140

FECHA
28-07-2022

NO. EXPEDIENTE
DNRT-E-2022-1485

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la **Procuraduría General de la República Dominicana**, RNC No. 4-01-00737-1, con domicilio y asiento social en la Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan Ventura Simó, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por la Licenciada **Damia Veloz Hernández**, procuradora adscrita de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su condición de Directora de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República Dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0163849-2, correo electrónico: lidia.guillermo@pgr.gob.do.

En contra del Oficio No. ORH-00000071973, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral No. 0322022311120.

VISTO: El expediente registral No. 0322022311120, (expediente original No. 0322022218708), inscrito en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las 10:46:57 a.m., contentivo de solicitud de *Decomiso*, en favor del **Estado Dominicano**, en virtud de Sentencia No. 114-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación al inmueble identificado como: “*Unidad Funcional 2-D, del condominio Frida Vanessa, edificado en la Designación Catastral No. 309474408010, con una extensión superficial de 160.1 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional; identificada con la matrícula No. 0100249256*”, propiedad de **Milagros Alicia Vicioso De Yara**; actuación registral que fue calificada de manera negativa por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante el Oficio No. ORH-00000071973, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022); fundamentando su decisión en el hecho de que: “...*que no es posible cumplir con el principio de especialidad, en cuanto a la correcta determinación del inmueble objeto de decomiso, en vista que la sentencia que nos ocupa, se limita a solo establecer que se trata del inmueble identificado como apartamento 2-D, Residencial Frida Vanessa, ubicado en la calle Primera No.26, sector Villa Marina, Santo Domingo, con un área aproximada de 130 metros cuadrados de construcción, ubicado en el segundo nivel, sin contener la designación catastral del mismo, no obstante haberse invitado a la parte procurar la corrección de dicha decisión, sin que se haya satisfecho*

dicho requerimiento, requisito sine qua non en nuestra legislación vigente. En consecuencia, queda cancelada la fecha y hora otorgada en el libro diario... ” (sic).

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“Unidad Funcional 2-D, del condominio Frida Vanessa, edificado en la Designación Catastral No. 309474408010, con una extensión superficial de 160.1 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional; identificada con la matricula No. 0100249256”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del Oficio No. ORH-00000071973, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral No. 0322022311120; concerniente a la solicitud de *Decomiso*, en favor del **Estado Dominicano**, en virtud de Sentencia No. 114-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación al inmueble identificado como: *“Unidad Funcional 2-D, del condominio Frida Vanessa, edificado en la Designación Catastral No. 309474408010, con una extensión superficial de 160.1 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional; identificada con la matricula No. 0100249256”*, propiedad de **Milagros Alicia Vicioso De Yara**.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, es importante mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrente tomó conocimiento del mismo en fecha primero (1ro) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), e interpuso el presente recurso jerárquico el día siete (07) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata¹.

CONSIDERANDO: Que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes; en virtud de lo establecido por el artículo 163 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, la disposición legal señalada en el párrafo anterior, no establece el momento procesal, ni el plazo, en el cual se deba notificar la acción recursiva a las demás partes involucradas en el acto administrativo impugnado; por lo cual, en la práctica registral se admite que la notificación del recurso administrativo pueda ser realizada antes o después de su interposición, siempre y cuando se verifique lo siguiente: **i)** que los documentos notificados en cabeza del acto de alguacil sean los mismos que serán o fueron presentados ante el órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria que conocerá sobre dicha acción recursiva; **ii)** que entre el plazo de la notificación y la fecha límite en la cual el órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria deba pronunciarse sobre el recurso administrativo, exista al menos un plazo de cinco (5) días hábiles, para que la parte recurrida pueda presentar su escrito de defensa u objeciones, conforme al artículo 164 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*); y, **iii)** que la constancia de tal notificación sea depositada en ese órgano antes del vencimiento del plazo de que dispone para pronunciarse del recurso administrativo, para fines de comprobar el cumplimiento del referido requisito.

¹ Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 42 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo indicado precedentemente, la parte recurrente no ha depositado en el presente expediente la constancia de notificación del recurso jerárquico a las demás partes involucradas, es decir, a la señora **Milagros Alicia Vicioso De Yara**, quien ostenta la calidad de titular registral del inmueble de referencia.

CONSIDERANDO: Que, no habiéndose dado cumplimiento al requisito antes indicado, esta Dirección Nacional declara inadmisibile el presente recurso jerárquico; tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta Resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; y, 10 literal "i", 42, 152, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

RESUELVE:

PRIMERO: Declara **inadmisibile** el presente Recurso Jerárquico; por las razones expuestas en el cuerpo de esta Resolución.

SEGUNDO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

TERCERO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lic. Ricardo José Noboa Gañán
Director Nacional de Registro de Títulos

RJNG/mgm